

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO ALIMENTOS PARA MENORES

DEMANDANTE LINA GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADO KEVIN CHAVEZ VIAÑA

MATERIA REC. REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA
07 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA DE VENCIMIENTO 13 DE FEBRERO DEL 2023.

RADICACION **2021-00047-00**

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA
EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-
FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 08 DE
FEBRERO DEL 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Mateo Alvarez <matalur@gmail.com>

Mar 13/12/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (964 KB)

REPOSICION AUTO 7 DICIEMBRE LINA GUTIERREZ.pdf;

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADA: KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA

RAD: 047/2021

Buenos dias, cordial saludo.

Favor proceder de conformidad

atentamente,

MATEO ALVAREZ URÁN

C.C. No.1.143.395.608

T.P. No. 325.111 del C.S.J.



MATEO ÁLVAREZ URAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
e-mail: matalur@gmail.com
Tel: 315 265 4048

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA
RAD: 047/2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

MATEO ALVAREZ URAN, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.143.395.608 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 325.111 del C. s. de la J; actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, en oportunidad procesal, presento comedidamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La providencia recurrida es el auto del 7 de diciembre de 2022, notificado en estado el 9 de diciembre de 2022.
2. Es menester indicar al despacho que al presentar la demanda se solicitó una medida cautelar tendiente a la fijación de alimentos provisionales, a través del embargo y secuestro de las sumas devengadas por la parte demandada, lo cual puede evidenciarse a folio 8 del expediente digital.
3. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020 (vigente al presentar la demanda), el cual versa de la siguiente forma:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"

4. No era una carga procesal obligatoria el envió de la demanda de forma simultánea a la presentación de esta, de acuerdo a que se solicitaron medidas cautelares.
5. Aunado a lo anterior, si se revisa el acápite de notificaciones de la demanda, puede observarse que se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección de correo electrónico del demandado, por lo que, la vía electrónica no pudo ser utilizada para efectos de notificación.
6. Es menester aclarar que, si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, no es menos cierto que



MATEO ÁLVAREZ URAN

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

e-mail: matalur@gmail.com

Tel: 315 265 4048

- esta normatividad no derogo el código general del proceso, sino que trajo consigo la implementación de las tecnologías de la información a los procesos.
7. Al encontrarnos ante un asunto donde no pudieron utilizarse las tecnologías en mención para efectos de notificación, en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandada, se procedió a efectuar la notificación de acuerdo a lo consagrado en el código general del proceso.
 8. Conforme a lo anterior, se envió una notificación personal de acuerdo a lo que reza el artículo 291 del código general del proceso, donde incluso, desde esta oportunidad se anexo el auto que admitió el proceso y, aunque el certificado emitido por la empresa de mensajería manifieste como Juzgado donde cursa el proceso el Séptimo Civil del Circuito, el documento donde consta la notificación personal es claro en determinar la célula judicial de forma acertada, archivo que se anexo debidamente cotejado por la empresa de mensajería, a su vez, en la misiva mencionada se anotó tanto la dirección física como el correo electrónico del Juzgado para efectos de notificación.
 9. Al transcurrir el termino otorgado por la norma, se procedió a practicar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del código general del proceso, de forma acertada y acompañando nuevamente la providencia que se notifica.
 10. Con base a lo anterior es que el suscrito solicita que se tenga al demandado por notificado, toda vez que transcurrió el término del traslado sin que este contestara la demanda y en atención a que fue notificado conforme al código general del proceso.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 en el sentido de tener al demandado por notificado y por ende aplique las respectivas consecuencias procesales.

Fundamento de derecho: Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Anexos: Solicitud de medidas cautelares, Constancias de entrega notificación personal y por aviso.

Atentamente,

MATEO ALVAREZ URAN
C.C. No. 1.143.395.608 de Cartagena
T.P. No. 325.111 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDA CAUTELAR

MATEO ALVAREZ URAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.395.608 de Cartagena, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.111 del CSJ, obrando como apoderado de la Señora **LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar se decrete la siguiente medida cautelar en contra del señor **KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA**.

MEDIDA CAUTELAR

- Sírvase decretar y practicar fijación de alimentos provisionales al señor **KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA**, a partir del auto que admite la demanda, en la cuantía que usted estime necesaria a través del embargo y secuestro de sus ingresos mensuales o mesadas adicionales a que tenga derecho el demandado, en su condición de trabajador de la empresa *SESCARIBE S.A.S.*, Esto con el fin de que sea el CAJERO PAGADOR de esta entidad quien realice las consignaciones correspondientes a órdenes del Juzgado.

Lo anterior en aras de garantizarle al menor objeto del presente proceso la materialización y acceso a los alimentos provisionales.

La empresa *SESCARIBE S.A.S.* está ubicada en el Centro Logístico y Empresarial Bloc Port Piso 2 Oficina 35, Vía Mamonal Km 1, de Cartagena, Bolívar, puede ser contactada a través de los siguientes correo electrónicos: gerencia@sescaribe.com, auxiliar@sescaribe.com, asistente@sescaribe.com, auxiliaradministrativo@sescaribe.com y en el número de teléfono 6432416

Fundamento Jurídico: Art. 599 del C.G.P.

Atentamente,



MATEO ALVAREZ URAN
C.C. 1.143.395.608 de Cartagena
T.P No. 325.111 del C.S de la J.



Número del Certificado: **LW10007635**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CARTAGENA
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	ANEXOS:	Auto admisorio
RADICADO NÚMERO:	13001311000420210004700	NATURALEZA DEL PROCESO:	alimentos para menores
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ		
ENVIADO POR:	MATEO ALVAREZ URAN		
CITADO / DESTINATARIO:	KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA		
DEMANDADO:	KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA		
DIRECCIÓN:	Barrio La Esperanza, Calle Benjamín Herrera, #33-34	CIUDAD:	CARTAGENA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	16 DE NOVIEMBRE DE 2021		
RECIBIDO POR:	LISETH VIANA		
IDENTIFICACIÓN:	1047423117	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-07 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

* L W 1 0 0 0 7 6 3 5 *

GUÍA / AWB No CRÉDITO

-FACTURACIÓN-
 OFICINA ORIGEN
 DANIEL NAVARRO
 (CTG, CALLE DEL CUARTEL - CARTAGENA)

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12021-11-10 11:03:01		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CARTAGENA - BOLIVAR CP:13001000	
REMITENTE SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN EDIFICIO FERNANDO DIAZ OF 206	
ENVIADO POR LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (MATEO ALVAREZ URAN)		RADICADO 13001311000420210004700		PROCESO alimentos para menores	
ARTÍCULO N°: Artículo 8 del Decreto 806 de 2020		NUM. OBLIGACIÓN:		CÓDIGO POSTAL	
DESTINATARIO KEVIN JAFETH CHAVEZ VIANA		DIRECCIÓN BARRIO LA ESPERANZA, CALLE BENJAMIN HERRERA, #33-34			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR 8500
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A	
ANEXO Auto admisorio		1047423117 LISETH VIANA NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO		NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA 16-11-2021	
				HORA	MIN
				TELÉFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
 Director de Notificaciones
 AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
 Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

10 de noviembre de 2021, Cartagena, Colombia.

Señor

KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA

Barrio La Esperanza, Calle Benjamín Herrera, #33-34,
Cartagena, Bolívar.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO DONDE CURSA EL PROCESO: CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS.

NOMBRE DEMANDADO A NOTIFICAR: KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Barrio La Esperanza, Calle Benjamín Herrera, #33-34,

CLASE DE PROCESO: ALIMENTO PARA MENORES

NÚMERO DE RADICACIÓN: 13001311000420210004700.

FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de marzo de 2021

DEMANDANTE: LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADO: KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA

Por medio de la presente, se le informa que debe dirigirse y/o comunicarse con el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS a la dirección física calle 11 a sur#23 a bis-50 centro, edificio Cuartel del Fijo, segundo piso, Cartagena, Bolívar, o al siguiente correo: j04fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá visitarlos o escribirles en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Anexos: Por economía procesal se aporta junto al presente documento la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, la cual admitió el proceso.

Atentamente,



MATEO ALVAREZ URAN
C.C. No. 1.143.395.608 de Cartagena
T.P. No. 325.111 del C.S. de la J.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES, RAD. # 2021-00047**, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN. – Sírvase proveer.

Cartagena, veinticuatro (24) de marzo de 2021.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). - **Rad. N° 13001311000420210004700.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la **Admisión o no** de la presente demanda de ALIMENTO PARA MENORES, según el poder otorgado al doctor MATEO ALVAREZ URAN por la demandante LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ en representación del menor THIAGO ANDRES CHAVEZ GUTIERREZ contra el señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA.

Por lo anterior actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. que a la sazón dice:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales”.

Así mismo de acuerdo con lo normado por artículo 368 lb. Ídem, el cual respecto al proceso verbal Establece el artículo 90 del CGP que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 390 Ibidem se refiere a los asuntos que trata el Proceso verbal sumario:

“... fijación... de alimentos.”

A su vez, el numeral 2° del párrafo segundo del numeral 6° del artículo 397 del GGP respecto a los alimentos de menores reza:

“En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o complementan”.

Igualmente, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia en cuanto a los derechos fundamentales de los niños, establece que son derechos fundamentales de estos, entre otros, la alimentación equilibrada. En el mencionado artículo dispone que los niños:

“Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

El inciso final de la norma en cita dispone:

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De otra parte, observa el despacho que, si bien la demandante señala la cuantía de las necesidades del alimentario para efectos de decretar la medida de embargo solicitada, no se encuentra allegado al libelo demandador prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado conforme lo dispone el Artículo 397 de CGP que reza:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (negrilla y

subrayado fuera del texto). Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...”.

Así las cosas, el juzgado para efectos de decretar la medida cautelar con el fin de garantizar y proteger los derechos de los menores, ordenara oficiar al Cajero pagador de LA EMPRESA SESCARIBE S.A.S, para que informe a la mayor brevedad posible si el señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA, es empleado de dicha entidad, de ser así certifique que el monto del salario y demás prestaciones sociales a las que tiene derecho, con fundamento en lo que dispone en el artículo citado anteriormente en su numeral 3°:

“El juez aun de oficio, decretara las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las pruebas no las hubieren aportado”

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

- 1- Admitir la demanda de alimentos de menores a favor del menor THIAGO ANDRES CHAVEZ GUTIERREZ contra el señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA.
- 2- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado, señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA., en la forma prevista por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del presente auto a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial para que actúe en beneficio del menor, en la forma indicada por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
- 4- Para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional y como quiera que la parte demandante no demuestra la capacidad económica del demandado KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA., oficiase al pagador de LA EMPRESA SESCARIBE S.A.S, para que certifique si es empleado de dicha entidad, de ser así certifique el monto del salario y demás prestaciones sociales a las que tiene derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 5- Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ



Número del Certificado: **LW10012170**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CARTAGENA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021, LA CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO NÚMERO:	047-2021	NATURALEZA DEL PROCESO:	ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ		
ENVIADO POR:	MATEO ALVAREZ URAN		
CITADO / DESTINATARIO:	KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA		
DEMANDADO:	KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA		
DIRECCIÓN:	Barrio La Esperanza, Calle Benjamín Herrera #33-34	CIUDAD:	CARTAGENA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	03 DE DICIEMBRE DE 2021		
RECIBIDO POR:	WILBERTO CHAVEZ		
IDENTIFICACIÓN:	73157673	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD		OFICINA ORIGEN	
12/21-12-02 16:41:44		Colombia		CARTAGENA - BOLIVAR CP:13001000		JUANQUECO (CTO_CALLE_DEL_CUARTEL CARTAGENA)	
REMITENTE		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA						3007456474	
ENVIADO POR		RADICADO		PROCESO			
LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (MATEO ALVAREZ URAN)		047-2021		ALIMENTO DE MENORES			
ARTÍCULO N°:		Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		NUM. OBLIGACIÓN:			
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL			
KEVIN JAFETH CHAVEZ VIANA		BARRIO LA ESPERANZA, CALLE BENJAMIN HERRERA #33-34					
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS.	L A A	1	8500		
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		ANEXO		D M A		Rehusado No Reside No Existe	
PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021, LA CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA		HORA MIN TELÉFONO	
		WILBERTO CHAVEZ 73157673		3-12-2021			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

2 de diciembre de 2021, Cartagena, Colombia.

Señor
KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA
Barrio La Esperanza, Calle Benjamín Herrera #33-34
Cartagena, Colombia

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

JUZGADO DONDE CURSA EL PROCESO: CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

NOMBRE DEMANDADO A NOTIFICAR: KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Barrio La Esperanza, Calle Benjamín Herrera #33-34,
Cartagena, Colombia

CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

NÚMERO DE RADICACIÓN: 047/2021

FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de marzo de 2021

DEMANDANTE: LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADOS: KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA

Por medio de este aviso se le notifica la providencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se libró auto admisorio, proferido en el citado proceso. Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del despacho judicial donde cursa el proceso, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Puede comunicarse con el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a la dirección física calle 11 a sur#23 a bis-50 centro, edificio Cuartel del Fijo, segundo piso, Cartagena, Bolívar, o al siguiente correo: j04fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Anexos: Se aporta junto al presente documento la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, la cual libro mandamiento de pago.

Atentamente,



MATEO ALVAREZ URAN
C.C. No. 1.143.395.608 de Cartagena
T.P. No. 325.111 del C.S. de la J.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES, RAD. # 2021-00047**, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN. – Sírvase proveer.

Cartagena, veinticuatro (24) de marzo de 2021.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). - **Rad. N° 13001311000420210004700.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la **Admisión o no** de la presente demanda de ALIMENTO PARA MENORES, según el poder otorgado al doctor MATEO ALVAREZ URAN por la demandante LINA MARCELA GUTIERREZ PEREZ en representación del menor THIAGO ANDRES CHAVEZ GUTIERREZ contra el señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA.

Por lo anterior actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. que a la sazón dice:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales”.

Así mismo de acuerdo con lo normado por artículo 368 lb. Ídem, el cual respecto al proceso verbal Establece el artículo 90 del CGP que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 390 Ibidem se refiere a los asuntos que trata el Proceso verbal sumario:

“... fijación... de alimentos.”

A su vez, el numeral 2° del párrafo segundo del numeral 6° del artículo 397 del GGP respecto a los alimentos de menores reza:

“En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o complementan”.

Igualmente, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia en cuanto a los derechos fundamentales de los niños, establece que son derechos fundamentales de estos, entre otros, la alimentación equilibrada. En el mencionado artículo dispone que los niños:

“Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

El inciso final de la norma en cita dispone:

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De otra parte, observa el despacho que, si bien la demandante señala la cuantía de las necesidades del alimentario para efectos de decretar la medida de embargo solicitada, no se encuentra allegado al libelo demandador prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado conforme lo dispone el Artículo 397 de CGP que reza:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (negrilla y

subrayado fuera del texto). Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...”.

Así las cosas, el juzgado para efectos de decretar la medida cautelar con el fin de garantizar y proteger los derechos de los menores, ordenara oficiar al Cajero pagador de LA EMPRESA SESCARIBE S.A.S, para que informe a la mayor brevedad posible si el señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA, es empleado de dicha entidad, de ser así certifique que el monto del salario y demás prestaciones sociales a las que tiene derecho, con fundamento en lo que dispone en el artículo citado anteriormente en su numeral 3°:

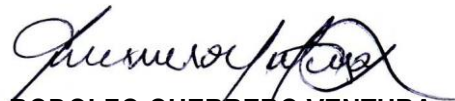
“El juez aun de oficio, decretara las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las pruebas no las hubieren aportado”

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

- 1- Admitir la demanda de alimentos de menores a favor del menor THIAGO ANDRES CHAVEZ GUTIERREZ contra el señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA.
- 2- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado, señor KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA., en la forma prevista por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del presente auto a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial para que actúe en beneficio del menor, en la forma indicada por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
- 4- Para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional y como quiera que la parte demandante no demuestra la capacidad económica del demandado KEVIN JAFETH CHAVEZ VIAÑA., oficiase al pagador de LA EMPRESA SESCARIBE S.A.S, para que certifique si es empleado de dicha entidad, de ser así certifique el monto del salario y demás prestaciones sociales a las que tiene derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 5- Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ